

Girardot, Febrero 17 de 2022

Señora

JUEZA PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
AUTO 15-02-2022- MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENOR

RAD No 25307-31-84-001-2022-00019-00

DEMANDANTE: MILTON ALEXIS VILLON CAJAS

DEMANDADA: MILADY TATIANA BURGOS CASTRO

MILADY TATIANA BURGOS CASTRO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.070.611.580 expedida en Girardot-Cundinamarca en mi Calidad de **DEMANDADA** dentro del Proceso Referenciado, Representante Legal de nuestra Menor Hija **ISABEL SOFIA VILLON BURGOS**, por tener la Guarda y Custodia, actuando en NOMBRE PROPIO y estando dentro de los Términos que me confiere la Ley, por medio de este escrito presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** al **AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022**, por medio del cual el Despacho Decreta **MEDIDAS CAUTELARES** en mi contra, Recurso que **SUSTENTO** de la siguiente manera:

I.- Este Despacho mediante **Auto de fecha 24 de enero de 2022**, **AVOCA** conocimiento de las presentes Diligencias, las cuales provenían del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

Dentro de este mismo Auto en el **Punto Tercero**, Se ORDENA lo siguiente: *“continuar el trámite del proceso en cuanto a la etapa de entrega de la Menor ISABEL SOFIA VILLON BURGOS a su Progenitor MILTON ALEXIS VILLON CAJAS, para tal efecto dese cumplimiento a la Comisión ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, en audiencia de entrega del 16 de Noviembre de 2021. Por Secretaria procédase de conformidad”*.

II.- Frente a lo ORDENADO por este Despacho de darle cumplimiento a la Comisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, debo aclarar a la Señora Jueza, que en Auto de **fecha 9 de diciembre de 2021** su antecesor al respecto determinó lo siguiente: *“...el Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo actuado en diligencia de entrega del 16 de noviembre de 2021, el Despacho Comisorio No. 12 del 16 de noviembre de 2021...”*.

Analizando lo decidido, se puede advertir que el Despacho Comisorio No 12 del 16-11-21, quedo sin validez.

El Señor Juez en este mismo Auto me advierte lo siguiente:

“...recordándole que no tiene autorización para trasladar a la menor hasta tanto no se materialice el compromiso que adquirió en la conciliación aprobada mediante sentencia por este Despacho”

“... so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial”

Es importante Señora Jueza, acercarnos a lo Ordenado en Sentencia de fecha 11 de octubre de 2021 dentro de este Proceso de RESTITUCION INTERNACIONAL DE LA MENOR y en ninguno de sus apartes se me conmina que NO PUEDO TRASLADARME DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CON MI MENOR HIJA SIN SU AUTORIZACION. Por tal motivo siempre he considerado que NO estoy desacatando injustificadamente ninguna Orden Judicial.

Además Señora Jueza, también quiero precisarle que la Parte Actora presentó imposibilidad de presentarse el día 16 de diciembre de 2021 a la Diligencia de ENTREGA DE LA MENOR tal como lo acredita el Señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Girardot en Auto de fecha 5 de Enero de 2022 y que fue puesto en conocimiento de las Partes para los fines legales pertinentes.

III.- También debo precisar a este Despacho, que el Señor Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot, mediante **AUTO de fecha 9 de diciembre de 2021, CONCEDIO** en efecto SUSPENSIVO un **RECURSO DE QUEJA** del Proceso de RESTITUCION INTERNACIONAL DE UNA MENOR, el cual se está tramitando en el Tribunal Superior Sala de Decisión Civil Familia Agraria de Cundinamarca.

No es admisible jurídicamente hablando, que se esté dando tramites procesales cuando dicho proceso reposa ante su Superior Inmediato Resolviendo un RECURSO DE QUEJA.

Como además, es INADMISIBLE que se continúe con el tramite de ENTREGA DE LA MENOR, soportado esta decisión en un Auto de fecha 17 de Noviembre de 2021, cuando este mismo fue DEROGADO y dejado sin efecto, por el Auto de fecha 9 de Diciembre de 2021.

He procedido a ventilar con este escrito, que NO se me vulnere mi Derecho a la Defensa y Contradicción. Soy Madre Cabeza de Hogar de dos (2) Menores y trabajo para ellas, y aún No puedo concebir como en AUDIENCIA dentro del Proceso de RESTITUCION INTERNACIONAL DE NUESTRA HIJA, llevada a cabo en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, cometí el error por mala asesoría jurídica de un Apoderado impuesto por el Estado, de ACEPTAR SU ENTREGA VOLUNTARIA en un ACTO DE CONCILIACION, con una LESION ENORME para la Menor a quien se le coarta el Derecho Superior que les asiste a tener a su Madre.

ISABEL SOFIA VILLON BURGOS, Nació en Girardot, ha tenido su Domicilio y Residencia en esta Ciudad, Colombia ha sido su País Habitual, tiene tres (3) años de edad y NUNCA ha vivido con su Progenitor de Nacionalidad Ecuatoriana, quien pretende con MENTIRAS crear un caos a mi alrededor y presentarla en su País Natal como DESAPARECIDA.

Nuestra Menor, tiene contacto vía Video-Llamada con su Progenitor y tan solo hace unos días tuvo contacto con él, pero el Señor VILLON CAJAS ha presentado Denuncia Penal en su País, advirtiendo su Desaparición, motivo por el cual he tenido Audiencia Virtual con la Fiscalía Ecuatoriana

IV.- También quiero precisar a este Juzgado que el Proceso de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE UNA MENOR con **Rad No 25307-31-84-001-2022-00019-00**, NO aparece habilitada en la **WEB JUSTICIA XXI- Plataforma TYBA** vulnerando con esta omisión el Derecho Fundamental al Debido Proceso, cuyo contenido principal es el de la PUBLICIDAD, como también se esta vulnerando **el Artículo 103 del C.G. del P.** en lo relativo al uso de la Tecnologías de la Información; **Artículo 110 del C.G. del P.** en lo relativo a los TRASLADOS; **Artículo 111 del C.G.P.**, en lo relativo a las COMUNICACIONES. Y en pleno EMERGENCIA SANITARIA se está vulnerando el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8 y 9.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito tener en cuenta para este caso la siguiente Normatividad: Artículos 110, 111, 318, 320, 352, 353 del Código General del Proceso; Decreto 806 de 2020.

ANEXOS

- Auto de fecha 9 de diciembre de 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.
- Oficio No 048 de fecha 14 de Febrero de 2022, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot dirigido a la Secretaria del Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Civil -Familia -Agraria, donde envía expediente digitalizado del Proceso Restitución Internacional de la Menor para que decida sobre el Recurso de Queja.
- Reporte que presenta Milton Alexis Villon Cajas por la RED donde advierte la desaparición de la Menor

PETICION

Por la razones expuestas en la **SUSTENTACION** de este **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** que he impetrado contra las **MEDIDAS CAUTELARES** Ordenadas por este Despacho en mi contra, mediante Auto de fecha 15 de Febrero de 2022, es que me permito solicitar esta sea **REVOCADA** y en su defecto determinar **SUSPENDER** cualquier actuación Judicial hasta tanto se resuelva el **RECURSO DE QUEJA**, que ha concedido su antecesor el Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot ante el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala de Decisión Civil Familia Agraria y que compete a este Proceso de RESTITUCION INTERNACIONAL DE UNA MENOR con Rad No **25307-31-84-001-2022-00019-00**.

Además, precisar en su Decisión, que el AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, sobre el cual se erigió en mi contra estas MEDIDAS CAUTELARES quedó sin efecto por Auto del 9 de diciembre de 2021, que impartiera el mismo Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot.

Solicito a la Señora Jueza NOTIFICAR de esta Decisión a las AUTORIDADES a las cuales Usted le ha ordenado RETENER y poner a disposición del I.C.B.F. a nuestra Menor Hija ISABEL SOFIA VILLON BURGOS.

NOTIFICACION: Barrio " Kennedy", Manzana 58, Casa 11, Girardot
Celular No 310-7829458
E mail: tatis_castro@yahoo.com

Cordialmente,



MILADY TATIANA BURGOS CASTRO
C.C. No 1.070.611.580 de Girardot-Cundinamarca



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR DE EDAD

Aplicante: MILTON ALEXIS VILLON CAJAS alexisvc2@hotmail.com

País requirente: ECUADOR – DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL Y AUTORIDAD CENTRAL autoridadcentral@derechoshumanos.gob.ec

Autoridad central en Colombia: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR – ICBF yeimy.gonzalez@icbf.gov.co.

Menor: ISABEL SOFÍA VILLON BURGOS representada por el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA bernardo.medellin@icbf.gov.co

Demandada: MILADY TATIANA BURGOS CASTRO tatis_castro@yahoo.com

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00253 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por MILADY TATIANA BURGOS CASTRO en contra de lo determinado en auto del 8 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

a. La providencia objeto de censura es aquel mediante el cual el Despacho fijó el 16 de noviembre de 2021 a la hora de las 4:00 pm a fin de que la demandada MILADY TATIANA BURGOS CASTRO realice la entrega voluntaria de la menor ISABEL SOFÍA VILLON BURGOS a su progenitor MILTON ALEXIS VILLON CAJAS, en cumplimiento al compromiso adquirido en sentencia del 11 de octubre de 2021 que aprobó el acuerdo conciliatorio concretado por los padres de la menor.

b. Señala la recurrente que presentó acción de tutela ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala de decisión Civil – Familia – Agraria contra de la sentencia que aceptó el acuerdo conciliatorio que determinó la entrega de su menor hija, Corporación que por auto del 21 de octubre de 2021 además de admitir a trámite la acción de tutela, decretó como medida cautelar la suspensión provisional de la diligencia de entrega de la menor programada para el 22 de octubre de 2021 y hasta tanto se dirima el amparo constitucional. Si bien la acción de tutela se dimitió el 3 de noviembre de 2021 negando las pretensiones, aduce que impugnó el fallo, alzada que fue concedida y que en su concepto debe esperar su resolución en atención a la medida provisional decretada por el Tribunal Superior, motivo por el cual, solicita se revoque el auto centro de censura o en caso contrario, se le conceda recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Teléfono 8310983 - Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Cuando en los amparos constitucionales el Juez de tutela emite una medida provisional como la decretada por el Honorable Magistrado ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ el 21 de octubre de 2021 al interior de la acción de tutela número 25000-22-13-000-2021-00444-00 promovida por la demandada en contra de esta repartición judicial en donde suspendió la entrega de la menor ISABEL SOFÍA VILLON BURGOS en la manera en que sus padres lo pactaron en acuerdo de conciliación aprobado mediante sentencia del 11 de octubre de 2021, se busca “i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)*”¹.

3. Sin embargo, al emitirse el fallo de tutela del 3 de noviembre de 2021 por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA al interior de la acción constitucional relatada en el párrafo anterior, cesó el efecto de la medida provisional de suspensión decretada, puesto que, en palabras del Honorable Magistrado Ponente y tal como lo trae a colación la recurrente, esta tuvo vigencia “*hasta tanto se dirima este amparo constitucional*”, trámite que en gracia de discusión concluyó en su totalidad con el fallo de tutela de segunda instancia emitido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante sentencia STC16493-2021 del 2 de diciembre de 2021 en ponencia del Honorable Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA que confirmó la sentencia proferida por el Juzgador de Primera Instancia, sin que exista argumento alguno para no llevar a cabo la diligencia de entrega de la menor ISABEL SOFÍA VILLON BURGOS en la manera en que sus progenitores se comprometieron judicialmente.

4. En relación a la insinuación de prevaricato por acción enrostrada por la recurrente, es del caso indicarle que la actuación del suscrito se limitó a aprobar mediante sentencia el acuerdo de conciliación que ella misma construyó con el señor MILTON ALEXIS VILLON CAJAS, actuación que fue respaldada tanto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA como por la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la manera analizada en párrafos posteriores.

5. En los anteriores términos el Despacho no revocará el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 y en su lugar, se reprogramará la entrega de la menor ISABEL SOFÍA VILLON BURGOS. En relación a la alzada solicitada en subsidio, por no figurar la decisión censurada en la taxatividad del artículo 321 del Código General del Proceso

¹ Corte Constitucional Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010.

como susceptible de apelación y no existir norma especial que avale su concesión se negará, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

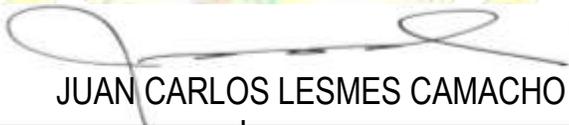
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, se reprograma la fecha de entrega de la menor que las partes de común acuerdo concertaron, en los términos del acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho mediante sentencia del 11 de octubre de 2021, para el próximo 16 de diciembre de 2021 a la hora de las 4:00 p.m.

TERCERO: Secretaría notifique la presente determinación a las partes e interviene por el medio más expedito. Ante el desacato injustificado de la demandada en aclarar el lugar de ubicación de la menor, en la fecha señalada cítese a la Policía de Infancia y Adolescencia, al Ministerio Público y a la Defensoría de familia para lo de su cargo.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 115

De hoy 10 de diciembre de 2021

El Secretario,



MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS

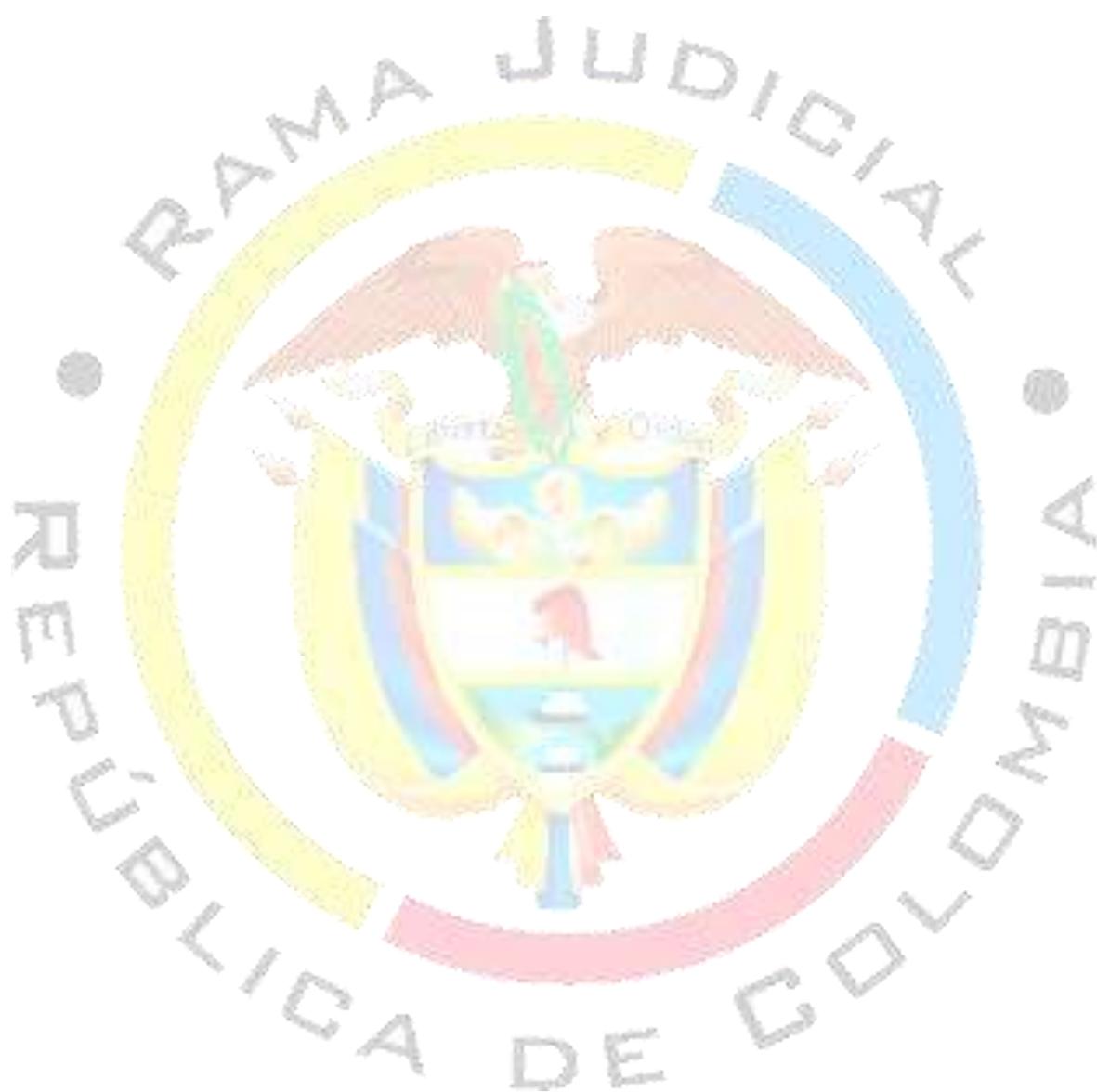
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfca4432c0f6c94b2663cf9c0576a10c100a1bc283b2a1cfe63ff53e648b69dc

Documento generado en 09/12/2021 02:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Teléfono 8310983 - Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR DE EDAD
Aplicante: MILTON ALEXIS VILLON CAJAS alexisvc2@hotmail.com
País requirente: ECUADOR – DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL Y AUTORIDAD CENTRAL autoridadcentral@derechoshumanos.gob.ec
Autoridad central en Colombia: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR – ICBF yeimy.gonzalez@icbf.gov.co.
Menor: ISABEL SOFÍA VILLON BURGOS representada por el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA bernardo.medellin@icbf.gov.co
Demandada: MILADY TATIANA BURGOS CASTRO tatis_castro@yahoo.com
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00253 00

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial rendido por el Secretario del Juzgado el 26 de noviembre de 2021, el Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo actuado en diligencia de entrega del 16 de noviembre de 2021, el Despacho Comisorio No. 12 del 16 de noviembre de 2021 y lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2021. Por sustracción de materia, la demandada MILADY TATIANA BURGOS CASTRO deberá estarse a lo aquí resuelto en relación al incidente de nulidad que impetró el 11 de noviembre de 2021.

Se le pone de presente a la demandada que la actuación desplegada por el abogado GABRIEL HERNÁN CORTES PARRA en el presente asunto, aconteció por mandato legal y en los términos señalados en el auto que admitió a trámite el presente asunto, motivo por el cual no es del caso atender su revocación de mandato. Sin embargo, se entiende relevado el profesional del derecho de la designación asignada por el Juzgado atendiendo lo solicitado por la señora BURGOS CASTRO, quien se encuentra en la libertad de constituir apoderado judicial para que continúe su representación en el presente asunto si así lo considera pertinente.

POR SEGUNDA VEZ el Despacho requiere a la demandada para que de manera inmediata aclare el lugar de ubicación actual de la menor ISABEL SOFÍA VILLON BURGOS, atendiendo lo informado por el personal que se hizo presente el 16 de noviembre de 2021 a la dirección que señala en sus escritos como lugar de residencia, recordándole que no tiene autorización para trasladar a la menor hasta tanto no se materialice el compromiso que adquirió en la conciliación aprobada mediante sentencia por este Despacho y aportando las pruebas que acrediten su decir, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial.

POR TERCERA VEZ se requiere a la señora BURGOS CASTRO para que proceda a transcribir la incapacidad médica emitida por el galeno JUAN MANUEL RUBIANO D. a favor de su menor hija entre el 22 de octubre de 2021 y el 27 de octubre de 2021 ante

la E.P.S. a la cual se encuentra a filiada la menor, en la manera requerida en auto del 22 de octubre de 2021, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial, derivando las consecuencias del caso.

El fallo de tutela de segunda instancia emitido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante sentencia STC16493-2021 del 2 de diciembre de 2021 en ponencia del Honorable Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA que confirmó la sentencia proferida por SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA el 3 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela número 25000-22-13-000-2021-00444-01 promovida por MILADY TATIANA BURGOS CASTRO contra esta repartición judicial que negó por improcedente dicho amparo constitucional, al igual que lo informado por Gleyder Yohana Guerra Mora Coordinadora Grupo Extranjería Regional Andina de la CANCELLERÍA DE COLOMBIA – MIGRACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES mediante oficio 20217030758081 del 23 de noviembre de 2021, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Las partes deberán estarse a lo resuelto en relación al recurso de reposición presentado por la demandada el 11 de noviembre de 2021, en providencia de esta misma calenda.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Lesmes Camacho

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **115**

De hoy **10 de diciembre de 2021**

El Secretario,



MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf439cf3fdfdb7bbab98bd6c6013360dbf202cceb0854ea0eb53aa555517cf

Documento generado en 09/12/2021 02:50:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
GIRARDOT, CUNDINAMARCA**

Oficio No. 048

Girardot - Cundinamarca, 14 de febrero de 2022

Doctora
NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA
Secretaria Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Penal
Bogotá

PROCESO RESTITUCION INTERNACIONAL
De MILTON ALEXIS VILLON CAJAS
Contra MILADY TATIANA BURGOS CASTRO
Radicado 253073184002-2021-00253-00

Asunto APELACION DE AUTO RECURSO DE QUEJA, AUTO 9 DE DICIEMBRE
 2021
Sube PRIMERA VEZ

Cordial saludo.

Atentamente me permito remitir el expediente de la referencia, contentivo de un cuaderno en archivo digitalizado de 621 folios a efectos de que se resuelva el recurso de queja contra el auto de fecha de 9 de diciembre 2021, Lo anterior, conforme a lo ordenado en providencia de la misma data.

Demandante
MILTON ALEXIS VILLON CAJAS
Correo: alexisvc2@hotmail.com

Demandado
MILADY TATIANA BURGOS CASTRO
Correo: tatis_castro@yahoo.com

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
Secretario

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot –
Cundinamarca. Tel. 8310983

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

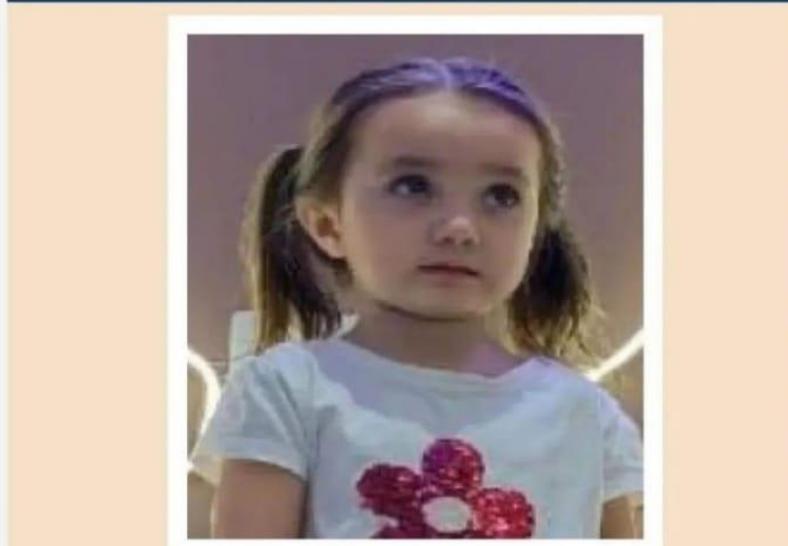
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



alexisvc2 23 h



alexisvc2



VILLON BURGOS ISABEL SOFIA

LLAMA AL 1800 DE ELITO ABSOLUTA CONFIDENCIALIDAD

DESAPARECIO EL 16 DE JUNIO DE 2021

PICHINCHA, QUITO, SECTOR CONOCOTO CALLE ISIDRO AYORA Y FRANCISCO DURINI

alexisvc2 Amigos es mi hija les agradecería si pueden difun... más

Buscar en la captura de pantalla

Enviar mensaje



Compartir

Editar

Lens

Borrar





Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR DE EDAD
Aplicante: MILTON ALEXIS VILLON CAJAS alexisvc2@hotmail.com
País requirente: ECUADOR – DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL Y AUTORIDAD CENTRAL autoridadcentral@derechoshumanos.gob.ec
Autoridad central en Colombia: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR- ICBF yeimy.gonzalez@icbf.gov.co.
Menor: ISABEL SOFÍA VILLON BURGOS representada por el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA bernardo.medellin@icbf.gov.co
Demandada: MILADY TATIANA BURGOS CASTRO tatis_castro@yahoo.com
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00253 00

Lo manifestado por MILTON ALEXIS VILLON CAJAS en relación a su imposibilidad de asistir a la diligencia programada para el 16 de diciembre de 2021, se agrega al expediente y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Se le pone de presente a la señora MILADY TATIANA BURGOS CASTRO frente a su petición de aclaración y precisión frente a lo requerido en auto del 9 de diciembre de 2021 que no existe norma que impida a este Despacho indagar sobre la ubicación actual de la menor ISABEL SOFÍA VILLON BURGOS, pues con ello no solo se busca la primacía de su interés superior, además, se requiere para garantizar la efectividad de la sentencia emitida el 11 de octubre de 2021 que aprobó el acuerdo de conciliación en donde se comprometió a entregar a su menor hija a su progenitor MILTON ALEXIS VILLON CAJAS, decisión que debe ser acatada ante el fracaso del amparo constitucional que instauró en contra de dicha sentencia que cobró ejecutoria ante su silencio, tal como lo analizó tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA y la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al negar el amparo constitucional que promovió, pues pretendió revivir términos judiciales para plantear controversias extemporáneas.

Ahora bien y en relación al requerimiento de la transcripción de la incapacidad médica emitida por el galeno JUAN MANUEL RUBIANO D por parte de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la menor, esta obedece a lo consignado en la excusa médica emitida por la médica general JOHANA NUÑEZ el 21 de octubre de 2021 en donde se señaló que la menor se encuentra afiliada al asegurador E.P.S. FAMISANAR COLSUBSIDIO RÉGIMEN SUBSIDIADO, ordenes que a la fecha continúa desacatando injustificadamente.

Frente a la supuesta falta de publicidad de las actuaciones acontecidas en el presente asunto, se le pone de presente que conforme los recursos y peticiones que ha

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Teléfono 8310983 - Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

presentado en contra de lo acontecido en el proceso, es evidente que conoce el devenir del trámite, pues todas las actuaciones se han remitido oportunamente al canal digital que denunció para el efecto, aunado a que se le remitió el link de acceso al expediente digital. De contera, el expediente puede ser consultado en línea y bajar las decisiones del Juzgado ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, tal como se advierte en el pie de página de todos los autos y oficios que se emiten y notifican a las partes e interviene en los asuntos de conocimiento de esta repartición.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia**

Girardot - Cundinamarca

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **002**

De hoy **6 de enero de 2022**

El Secretario,



MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786f8d0d42ba097ad49454dcb32b02505ec835f133b78ec4ae3080fa09bd0f50

Documento generado en 05/01/2022 10:12:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR DE EDAD
Aplicante: MILTON ALEXIS VILLON CAJAS alexisvc2@hotmail.com
País requirente: ECUADOR –DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL Y AUTORIDAD CENTRAL autoridadcentral@derechoshumanos.gob.ec
Autoridad central en Colombia: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR- ICBF yeimy.gonzalez@icbf.gov.co.
Menor: ISABEL SOFÍA VILLON BURGOS representada por el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA bernardo.medellin@icbf.gov.co
Demandada: MILADY TATIANA BURGOS CASTRO tatis_castro@yahoo.com
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00253 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por la demandada MILADY TATIANA BURGOS CASTRO, en contra de lo determinado en providencia del 9 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

a. La decisión objeto de censura es aquel mediante el cual no revocó el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, negando la concesión de recurso de apelación en subsidio y *“en su lugar, se reprograma la fecha de entrega de la menor que las partes de común acuerdo concertaron, en los términos del acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho mediante sentencia del 11 de octubre de 2021, para el próximo 16 de diciembre de 2021 a la hora de las 4:00 p.m.”* Funda la recurrente su inconformidad indicando que por parte del Despacho se desconoció la orden del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil - Familia relativa a la medida provisional que decretó en fecha 21 de octubre de 2021 suspendiendo la entrega de la menor a su progenitor fijada para el 11 de octubre de 2021; añade que procede el recurso de apelación cuando este resuelva sobre una medida cautelar, lo que es del caso ya que con el recurso de reposición presentado se solicita acate la medida provisional y no se fije fecha para la entrega de la menor, argumentos bajo los cuales solicita la revocatoria del auto reprochado y en subsidio, se conceda el recurso de queja.

b. Durante el término de traslado conferido respecto de la reposición relatada, ninguno de los intervinientes no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado

en artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales. Igualmente se tiene que sobre el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible nuevamente de recurso de reposición a no ser que contenga aspectos nuevos que no hayan sido resueltos en el primer auto. De igual manera se tiene del artículo 352 del Código General del Proceso, que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación es susceptible o no de dicho recurso y en caso de serlo, lo conceda.

2. En el presente asunto se observa que los argumentos dados por la demandada buscan que se cumpla la medida provisional de suspensión de la entrega de la menor fijada por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil-Familia en auto de fecha 21 de octubre de 2021, misma que ha sido acatada por el Despacho toda vez que solo se fijó nueva fecha para dar cumplimiento con lo pactado por las partes en la audiencia de 11 de octubre de 2021 en relación a la entrega de la menor ISABEL SOFÍA VILLON BURGOS al progenitor MILTON ALEXIS VILLON CAJAS, pues dicha medida provisional perdió vigencia en los términos del fallo de tutela del 3 de noviembre de 2021 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA al interior de la acción constitucional número 25000-22-13-000-2021-00444-00 promovida por la demandada en contra de esta repartición judicial, puesto que, en palabras del Honorable Magistrado Ponente y tal como lo trae a colación la recurrente, esta tuvo vigencia *“hasta tanto se dirima este amparo constitucional”*, trámite que en gracia de discusión concluyó en su totalidad con el fallo de tutela de segunda instancia emitido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante sentencia STC16493-2021 del 2 de diciembre de 2021 en ponencia del Honorable Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA que confirmó la sentencia proferida por el Juzgador de Primera Instancia, sin que exista argumento alguno para no llevar a cabo la diligencia de entrega de la menor ISABEL SOFÍA VILLON BURGOS en la manera en que sus progenitores se comprometieron judicialmente.

3. Por ello, se entiende que la mencionada medida provisional perdió vigencia con la emisión del fallo y el proceso puede seguir su curso, toda vez que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 faculta al Juez Constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación o seguridad”*; no obstante, se itera *“que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo”*¹, por ello, con la notificación de fallo proferido el 3 de noviembre de 2021 por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil - Familia se dio por terminada la medida provisional que exige vigencia la recurrente.

4. Frente a la insinuación de nulidad procesal, lo cierto es que MILADY TATIANA BURGOS CASTRO no tiene legitimación para proponerla, pues fue quien dio lugar a la misma² por no cumplir con el mandato del numeral 14^o3 del artículo 78 del

¹ Sentencia T-103/18

² Inciso 2° artículo 135 Código General del Proceso.

³ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de

Código General del Proceso y toda vez que el recurso por ella presentado en contra del auto del 8 de noviembre de 2021 fue resuelto de fondo y quien podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente, entendiéndose saneada en los términos de numeral 1^o4 del artículo 136⁵ ibídem, situación que conlleva a su rechazo de plano a la luz de lo determinado en el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012.

5. Finalmente y frente a su afirmación de la procedencia del recurso de alzada, es de acotar que en la providencia del 8 de noviembre de 2021 no se resolvió ninguna medida cautelar y simplemente se limitó a la reprogramación de la diligencia de entrega ordenada en la sentencia del 11 de octubre de 2021, escapándose dicha determinación de la procedencia determinada en el numeral 8^o del artículo 321 del Código General del Proceso, motivo por el cual se mantendrá la negación de alzada en apelación vertida en la decisión del 9 de diciembre de 2021 y en su lugar, se concederá el recurso de queja solicitado en subsidio, tal como como se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2^o) Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

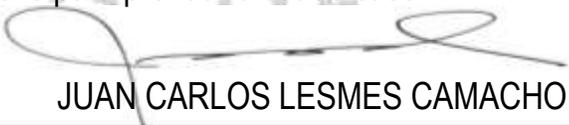
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2021 que negó la apelación frente a la censura planteada en contra de la determinación del 8 de noviembre de 2021, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER el recurso de QUEJA solicitado en subsidio. Por ello, la recurrente deberá suministrar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación que se haga por estado del presente proveído el arancel judicial correspondiente a fin de remitir copia íntegra de la presente encuadernación al Superior, incluyendo el presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: NEGAR la nulidad insinuada, en los términos del artículo 135 del Código General del Proceso.

CUARTO: Secretaría contabilice el término conferido, fenecido el cual, ingrese las diligencias al Despacho para proveer en dado caso.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁴ Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

⁵ Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

Firmado Por:

Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **002**

De hoy **6 de enero de 2022**

El Secretario,



MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS

Código de verificación:

f2b75df815423c0a8dc588843ae54463143598f0da449d6a2b9ddb9155364c0

Documento generado en 05/01/2022 10:11:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

